

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

INE/CG1247/2018

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
DENUNCIANTES: JORGE LUIS TRUJILLO
LORENA Y OTROS
DENUNCIADO: **PARTIDO**
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JORGE LUIS TRUJILLO LORENA, JUAN CARLOS BRITO NOH, CELIA MEDINA MOYA, CYNTHIA ELENA ALMANZA VÁSQUEZ, JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, JOSE ELI SÁNCHEZ SILVA, JORGE OCTAVIO SOLÓRZANO BAYLON, MILTON ERNESTO CRUZ CARPIO, LEÓN FELIPE ARELLANO LUNA, RUBÉN JUAN DE DIOS GUERRERO CHÁVEZ, MARÍA GUADALUPE CRUZ MARTINEZ, EUSENIA CRISOSTOMO ÁNGELES, GERARDO TINAJERO ROMERO Y ESPERANZA HERNÁNDEZ CASILLAS, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR LUIS MIGUEL TZAKUM EK, QUIEN ALEGA HABER SOLICITADO SU DESAFILIACIÓN SIN QUE SE HUBIERA LLEVADO A CABO, TODO ELLO ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMI	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica-Autoridad	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA¹. En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

¹Visible a fojas 1 a 504 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No.	Nombre del quejoso	Fecha	Entidad Federativa
1.	Jorge Luis Trujillo Lorena ²	12/02/2018	CHIAPAS
2.	Juan Carlos Brito Noh ³	8/02/2018	YUCATAN
3.	Celia Medina Moya ⁴	09/02/2018	COLIMA
4.	Cynthia Elena Almanza Vásquez ⁵	02/02/2018	CHIHUAHUA
5.	José Antonio Hernández García ⁶	13/02/2018	ESTADO DE MEXICO
6.	José Eli Sánchez Silva ⁷	13/02/2018	MICHOACAN
7.	Jorge Octavio Solórzano Baylon ⁸	09/02/2018	CHIHUAHUA
8.	Milton Ernesto Cruz Carpio ⁹	08/02/2018	CHIAPAS
9.	León Felipe Arellano Luna ¹⁰	19/02/2018	PUEBLA
10.	Rubén Juan De Dios Guerrero Chávez ¹¹	19/02/2018	CHIHUAHUA
11.	María Guadalupe Cruz Martínez ¹²	20/02/2018	PUEBLA
12.	Eusenia Crisostomo Ángeles ¹³	13/02/2018	MICHOACAN
13.	Gerardo Tinajero Romero ¹⁴	22/02/2018	
14.	Esperanza Hernández Casillas ¹⁵	22/02/2018	
15.	Luis Miguel Tzakum Ek ¹⁶	26/02/2018	YUCATAN

II. REGISTRO DE LA DENUNCIA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹⁷ El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la *Unidad*

² Visible a fojas 3 a 6 del expediente

³ Visible a fojas 8 a 11 del expediente

⁴ Visible a fojas 15 a 17 del expediente

⁵ Visible a fojas 20 a 23 del expediente

⁶ Visible a fojas 25 a 27 del expediente

⁷ Visible a fojas 29 a 31 del expediente

⁸ Visible a fojas 33 a 36 del expediente

⁹ Visible a fojas 37 a 39 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 42 a 47 del expediente

¹¹ Visible a fojas 50 a 52 del expediente

¹² Visible a fojas 54 a 56 del expediente

¹³ Visible a fojas 58 a 60 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 63 a 66 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 67 a 70 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 73 a 78 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 79 a 89 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Técnica, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/JLTL/JD09/61/2018**, asimismo, se ordenó admitir a trámite el procedimiento y se reservó emplazar a las partes hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento indicado, en las fechas que se indican en el cuadro siguiente se acordaron las diligencias que se señalan.

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
13/03/2018	<p>Se requirió lo siguiente:</p> <p>a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los ciudadanos que a ese instituto político se refieren, y que para tal efecto se ordena anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos en cuestión.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón, y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.</p>	PRI	INE-UT/2470/2018 13 / 03 / 2018	<p>16/03/2018¹⁸ Solicitud de prórroga</p> <p>05/04/2018¹⁹ Cumplimiento parcial</p>

¹⁸ Visible a foja 111 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 453 a 470 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
13/03/2018	Para que, en breve término, informe si los ciudadanos que se enlistan, se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados del partido político MORENA. En su caso, indique la fecha a partir de la cual se les dio de alta en el padrón de afiliados de los institutos políticos referidos con antelación y remita el original o copia certificada de los expedientes donde obren las constancias de afiliación respectivas.	DEPPP	INE-UT/2469/2018 13/03/2018	15/03/2018 ²⁰
08/05/2018	Se le requirió para que diera cumplimiento al proveído de 13/03/2018	PRI	INE-UT/6392/2018 08/05/2018	11/05/2018 ²¹

III. EMPLAZAMIENTO AL PRI²². El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PRI</i>	INE-UT/8221/2018 30/05/2018	El 05/06/2018, se recibió escrito de contestación al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante del <i>PRI</i> . ²³

²⁰ Visible a fojas 102 a 104 del expediente

²¹ Visible a fojas 520 a 528 del expediente.

²² Visible a fojas 529 a 537 del expediente.

²³ Visible a fojas 561 a 564 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

IV. ALEGATOS.²⁴ Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el presente expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
	PRI	INE-UT/9526/2018 ²⁵ 27/11/2017	Oficio PRI/REP-INE/0493/2018 25/06/2018. ²⁶
1.	Jorge Luis Trujillo Lorena	INE/CHIS/JDE09/VS/256/2018 ²⁷ 15/06/2018	No compareció
2.	Juan Carlos Brito Noh	INE/JLE/VS/700/2018 19/06/2018 ²⁸	Mediante escrito de 20/06/2018, en lo sustancial refiere que ratifica su escrito inicial de queja de 9 de febrero de 2018, mediante el cual hizo constar su voluntad de no estar afiliado al PRI, por lo que solicita la cancelación del registro de afiliación indebida. ²⁹
3.	Celia Medina Moya	INE/COL/JLE/1293/2018 ³⁰ 15/06/2018	No compareció
4.	Cynthia Elena Almanza Vásquez	INE/JDE-05/VS/0716/2018 20/06/2018 ³¹	No compareció
5.	José Antonio Hernández García	INE-JDE36-MEX/VE/0928/2018 ³² 14/06/2018	No compareció

²⁴ Visible a fojas 565 a 569 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 573 a 579 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 635 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 664 del expediente.

²⁸ Visible a página 600 del expediente

²⁹ Visible a foja 604 del expediente

³⁰ Visible a foja 593 del expediente

³¹ Visible a foja 699 del expediente

³² Visible a foja 638 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

VISTA PARA ALEGATOS			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
6.	José Eli Sánchez Silva	INE/VED/565/2018 ³³ 19/06/2018	Mediante escrito de 19/06/2018, en lo sustancial refiere que nunca ha participado en acción alguna con el PRI, que lo dieron de alta en afiliación sin su consentimiento, por lo que solicita la baja de afiliación al partido político, ya que como se demuestra el partido político no proporcionó prueba alguna en la que presentara su consentimiento por lo que queda claro que su afiliación fue indebida. ³⁴
7.	Jorge Octavio Solórzano Baylon	INE/JDE/420/2018 ³⁵ 22/06/2018	No compareció
8.	Milton Ernesto Cruz Carpio	INE/JDE02/VS/328/2018 ³⁶ 14/06/2018	No compareció
9.	León Felipe Arellano Luna	INE/JDE12/VE/1553/18 ³⁷ 15/06/2018	Mediante escrito de 03/07/2018, en lo sustancial refiere que manifiesta su interés por continuar el procedimiento sancionador que lo desvincula del PRI, toda vez que afirma que ese vergonzoso instituto político lo afilió sin aviso a su persona y sin su consentimiento. ³⁸

³³ Visible a foja 631 del expediente

³⁴ Visible a foja 616 del expediente

³⁵ Visible a fojas 641 a 649 del expediente

³⁶ Visible a foja 623 del expediente

³⁷ Visible a fojas 677 del expediente

³⁸ Visible a foja 691 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

VISTA PARA ALEGATOS			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
10.	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez	INE/06JD/CHIH-0945/2018 ³⁹ 18/06/2018	No compareció
11.	María Guadalupe Cruz Martínez	INE/VSD/0202/2018 ⁴⁰ 16/06/2018	No compareció
12.	Eusenia Crisóstomo Ángeles	INE/JDE03/VE/0281/2018 ⁴¹ 15/06/2018	No compareció
13.	Gerardo Tinajero Romero	INE/MICH/JDE05/VS/354/2018 ⁴² 18/06/2018	No compareció
14.	Esperanza Hernández Casillas	INE/MICH/JDE05/VS/355/2018 ⁴³ 18/06/2018	No compareció
15.	Luis Miguel Tzakum Ek	INE/JDE-05/VS/330/2018 ⁴⁴ 15/06/2018	Mediante escrito de 22/06/2018, en lo sustancial refiere que solicita el seguimiento de su desafiliación al PRI, resolución que debió haber procedido desde el pasado 13 de noviembre de 2017, que hasta el momento sigue afiliado a dicho partido político. ⁴⁵

³⁹ Visible a foja 585 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 669 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 693 del expediente

⁴² Visible a foja 655 del expediente

⁴³ Visible a foja 652 del expediente

⁴⁴ Visible a página 612 del expediente

⁴⁵ Visible a foja 660 del expediente

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de sus integrantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRJ* derivado, esencialmente, de las indebidas afiliaciones al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

⁴⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, las presuntas faltas (indebida afiliación), en algunos casos, se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, motivo por el cual, en las situaciones que así lo ameriten, la normativa electoral en comento, misma que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de *los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Ello es así, toda vez que si al momento de la comisión de algunas de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁴⁷ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas que así resulten, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante ciertas quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Asimismo, para los ciudadanos de los que no se tiene la fecha de afiliación, se tomará en cuenta, aquella en la que éstos presentaron sus respectivos escritos de queja.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio adoptado por el Consejo General de este Instituto en la Resolución INE/CG30/2018, misma que fue confirmada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2018, **en el sentido de que al ser imposible establecer la fecha precisa en que se realizó la afiliación al instituto político, se tomaría la de presentación de la denuncia, porque era la única sobre la que se tenía certeza respecto a esa situación.**

Hipótesis que, en algunos casos del presente asunto se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en desahogo del requerimiento que le fue formulado y ante la omisión del *PRI*, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de los denunciados.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se deberá determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

⁴⁷ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

Aunado a lo anterior, también se procederá a establecer si fue conforme a derecho el actuar del *PRI*, respecto a la renuncia presentada por Luis Miguel Tzakum Ek, en torno a que se le diera de baja del padrón de afiliados de dicho partido político.

2. Excepciones y defensas

En respuesta a dicha imputación el *PRI*, a través de su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:⁴⁸

- Se da respuesta al emplazamiento realizado mediante oficio SARP/763/2018 de cinco de junio del año en curso, suscrito por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, mismo que adjunta en copia simple y del que se desprende, en esencia, lo siguiente:
- Después de una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del *PRI*, encontramos que, de los quince ciudadanos quejosos, dos si se encuentran afiliados y cuentan con su respectivo formato de afiliación, dos registros cuentan con declaratoria de renuncia.
- Derivado de la excesiva carga de trabajo y el poco tiempo que le otorga la autoridad electoral a dicho instituto político para la contestación respectiva, al momento de presentar su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador, se encontraban recabando la información de los once ciudadanos restantes, para poder dar razón de su estatus.
- No es de tomarse en consideración el argumento de los quejosos que pretenden hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo el día de hoy su participación dentro de dicho instituto político. Esto

⁴⁸ Visible a fojas 561 a 564 y 635 a 637 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

atendiendo que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente son víctimas.

- Se da respuesta al requerimiento para formular alegatos con la respuesta que mediante oficio SARP/792/2018, de veinticinco de junio del año en curso, remitió el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mismo que adjunta en copia simple y del que se desprende, en esencia, lo siguiente:
- Tal y como consta en el expediente en que se actúa, los CC. José Antonio Hernández García y Gerardo Tinajero Romero, sí se encuentran registrados en dicho instituto político, situación que se acreditó con la cédula de afiliación respectiva y en el momento procesal oportuno.
- En el caso de los CC. Jorge Luis Trujillo Lorena, Milton Ernesto Cruz Carpio y Esperanza Hernández Casillas, no forman parte de dicho instituto político, en virtud de que llevaron a cabo su procedimiento de renuncia a la militancia. Situación que quedó debidamente demostrada en la etapa probatoria mediante las documentales públicas ofrecidas al respecto.
- Por otra parte, en relación con el resto de los ciudadanos quejosos dentro del expediente en que se actúa, manifestó que derivado del poco tiempo que proporcionó la autoridad electoral para la búsqueda de la información, así como la carga de trabajo que tiene dicho instituto político derivado del Proceso Electoral 2017-2018, no ha sido posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que cuentan han limitado la capacidad de recabar la información solicitada, no obstante seguimos con la búsqueda referida con anterioridad, por lo que resulta inviable y contradictorio proporcionar un estatus de afiliación a ciudadanos de quienes no se tiene claridad y/o información verificada.
- Los quejosos pretenden hacer valer sus pretensiones únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de dicho partido político, también es de considerarse que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente fueron víctimas.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33, de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

⁴⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de

los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular,

hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRI

Estatutos del PRI

De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

De la Declaratoria de Renuncia

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, los partidos políticos (en el caso el *PRI*) tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas

afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵³ y como estándar probatorio.⁵⁴

⁵¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵³ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

⁵⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar

las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

5. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los afectados versan sobre la sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Jorge Luis Trujillo Lorena	09/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI. Asimismo, precisa que existe cancelación del registro el 09/marzo/2018	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales se indica que Jorge Luis Trujillo Lorena, se afilió al partido político en cita y, posteriormente, solicitó su baja, emitiéndose una declaratoria acordando dicha circunstancia.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, ello, independientemente de que el instituto político en cita, aduzca que dicho ciudadano solicitó su baja y la misma se concedió, pues no aportó el documento donde conste que solicitó su baja y la misma fue ratificada.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Juan Carlos Brito Noh	08/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Juan Carlos Brito Noh, al partido político en cita.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Celia Medina Moya	07/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Celia Medina Moya, al partido político en cita.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Cynthia Elena Almanza Vásquez	02/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Cynthia Elena Almanza Vásquez, al partido político en cita.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	José Antonio Hernández García	13/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales se indica que José Antonio Hernández García, sí se encuentra afiliado a dicho ente político, proporcionando copia simple de su cédula de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el <i>PRI</i> , en tanto que únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	José Eli Sánchez Silva	09/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de José Eli Sánchez Silva, al partido político en cita.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Jorge Octavio Solórzano Baylon	09/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Jorge Octavio Solórzano Baylon, al partido político en cita.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Milton Ernesto Cruz Carpio	20/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI. Asimismo, precisa que existe cancelación del registro el 09/marzo/2018	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales se indica que Milton Ernesto Cruz Carpio, se afilió al partido político en cita y, posteriormente, solicitó su baja, emitiéndose una declaratoria acordando dicha circunstancia.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, ello, independientemente de que el instituto político en cita, aduzca que dicho ciudadano solicitó su baja y la misma se concedió, pues no aportó el documento donde conste que solicitó su baja y la misma fue ratificada.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	León Felipe Arrellano Luna	19/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de León Felipe Arrellano Luna, al partido político en cita.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez	19/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez, al partido político en cita.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del *PRI*, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	María Guadalupe Cruz Martínez	19/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de María Guadalupe Cruz Martínez, al partido político en cita.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del *PRI*, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Eunisenia Crisostomo Ángeles	10/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Eunisenia Crisostomo Ángeles, al partido político en cita.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del *PRI*, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Gerardo Tinajero Romero	21/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales se indica que Gerardo Tinajero Romero, sí se encuentra afiliado a dicho ente político, proporcionando copia simple de su cédula de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el *PRI*, en tanto que únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Esperanza Hernández Casillas	21/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana sí está afiliada al PRI	Oficios PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales se indica que Esperanza Hernández Casillas, se afilió al partido político en cita y, posteriormente, posteriormente, solicitó su baja, emitiéndose una declaratoria acordando dicha circunstancia.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del *PRI*, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, ello, independientemente de que el instituto político en cita, aduzca que dicho ciudadano solicitó su baja y la misma se concedió, pues no aportó el documento donde conste que solicitó su baja y la misma fue ratificada.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Luis Miguel Tzakum Ek	26/febrero/2018	Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano sí está afiliado al PRI	Oficios PRI/REP-INE/242/2018, PRI/REP-INE/0350/2018, PRI/REP-INE/0438/2018 y PRI/REP-INE/0493/2018, firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en los cuales no se proporcionó información alguna respecto a la afiliación de Luis Miguel Tzakum Ek, al partido político en cita.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del *PRI*, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

1. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, en los casos que comprenden el presente procedimiento, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva fue el resultado de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

manifestación de la voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *IFE* ahora *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a los ciudadanos José Antonio Hernández García y Gerardo Tinajero Romero, de quien se tiene evidencia en autos que se afiliaron de manera voluntaria al *PRI*, y; por otra parte, aquellos que fueron afiliados indebidamente, al partido político denunciado, es decir, sin mediar su consentimiento previo para ello.

CIUDADANOS DE QUIENES EL *PRI* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que los quejosos se encuentran o encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRI*.

Asimismo, es importante recalcar que el *PRI*, únicamente admitió la afiliación de José Antonio Hernández García, Gerardo Tinajero Romero, mientras que en lo que corresponde a Jorge Luis Trujillo, Milton Ernesto Cruz Carpio y Esperanza Hernández Casillas, informó que solicitaron su baja como afiliados del partido y la misma se acordó, y respecto de Juan Carlos Brito Noh, Celia Medina Moya, Cynthia Elena Almanza Vásquez, José Eli Sánchez Silva, Jorge Octavio Solórzano Baylon, León Felipe Arrellano Luna, Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez, María Guadalupe Cruz Martínez, Eunisenia Crisostomo Ángeles y Luis Miguel Tzakum Ek, no admitió ni negó la militancia de estos, únicamente se limitó a señalar que continuaba en la búsqueda de la información relacionada con los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

En ese sentido, el *PRI*, no demuestra con medios de prueba mínimos e idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de los quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares, conforme a lo siguiente:

a) Casos en los que el PRI no se pronunció sobre la afiliación de los ciudadanos.

Dentro de este supuesto se encuentran Juan Carlos Brito Noh, Celia Medina Moya, Cynthia Elena Almanza Vásquez, José Eli Sánchez Silva, Jorge Octavio Solórzano Baylon, León Felipe Arrellano Luna, Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez, María Guadalupe Cruz Martínez, Eunisenia Crisostomo Ángeles, sobre los cuales el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a su afiliación, argumentando que derivado de los tiempos electorales en que se encontraban y las cargas de trabajo, continuaban en la búsqueda de la información relacionada con los ciudadanos en cita, sin admitir o negar que los mismos fueran sus militantes, sin embargo, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

En ese sentido, debe precisarse que el partido político en comento tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de los diez ciudadanos, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Ello, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.
- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

b) Casos en los que el PRI indicó que los ciudadanos si se encuentran afiliados y proporcionó copia simple de la cédula de afiliación.

En este supuesto se encuentran José Antonio Hernández García y Gerardo Tinajero Romero.

Respecto a los ciudadanos de referencia, el *PRI* exhibió **copias simples** de los *formatos únicos de afiliación y actualización al registro partidario*, con firma autógrafa de quienes, presuntamente, lo suscribieron.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las denunciadas en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de los ciudadanos, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de José Antonio Hernández García y Gerardo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Tinajero Romero, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original o copia certificada del *formato único de afiliación y actualización al registro partidario* correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por los quejosos.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de los *formatos únicos de afiliación y actualización al registro partidario* de los ciudadanos cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstos para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PRI*.

En efecto, en el caso que se analiza, el *PRI* presentó copia simple de los documentos antes referidos, para demostrar la debida afiliación de José Antonio Hernández García y Gerardo Tinajero Romero, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de los quejosos de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PRI* no proporcionó los documentos originales atinentes o algún otro que diera certeza probatoria a las copias simples, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debieron aportar los ciudadanos para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los ciudadanos denunciados, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de los denunciados.

En ese sentido los partidos políticos como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Siendo menester señalar que, con las documentales aludidas se dio vista a los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a éste; no obstante, fueron omisos en responder a tal solicitud; sin embargo, no debe pasar por desapercibido que dichos quejosos fueron contundentes y categóricos en manifestar en sus escritos iniciales de queja, que jamás dieron su consentimiento para ser enlistados en el padrón de afiliados del denunciado.

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad de los ciudadanos de querer pertenecer a filas del *PRI*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

quejosos a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG1211/2018, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de los quejosos de afiliarse a un ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado.

c) Casos en los que el PRI indicó que los ciudadanos renunciaron a su militancia, pero no acreditó la afiliación de los quejosos.

En este supuesto se encuentran Jorge Luis Trujillo Lorena, Milton Ernesto Cruz Carpio y Esperanza Hernández Casillas, ciudadanos que, según el *PRI*, solicitaron su renuncia a dicho partido político.

Ahora bien, para acreditar la renuncia de los ciudadanos en cita, el partido político mediante oficios PRI/REP-INE/242/2018 y PRI/REP-INE/0438/2018, proporcionó copia simple de las resoluciones de veintisiete de febrero y primero de marzo de dos mil dieciocho, emitidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, a través de las cuales dio de baja del padrón de afiliados a las personas en comento, situación que en modo alguno, exime al multicitado ente político de su obligación de acreditar que las quejosas fueron afiliadas bajo su consentimiento.

En efecto, la *litis* materia del presente procedimiento administrativo sancionador se concentra en dilucidar si los ciudadanos quejosos fueron afiliados indebidamente o

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

no al *PRI*, por lo que, el hecho de que el instituto político en comento aduzca que Jorge Luis Trujillo Lorena, Milton Ernesto Cruz Carpio y Esperanza Hernández Casillas, solicitaron su baja del padrón de militantes y ésta se concedió por parte del órgano partidista correspondiente, en nada abona para esclarecer la controversia planteada por los denunciantes.

Además, debe precisarse que, si bien, el *PRI*, aportó como una de sus pruebas, la resolución mediante la cual se dio de baja del padrón de afiliados a los quejosos en cita, lo cierto es que, no ofreció ningún documento donde se hiciera constar que los ciudadanos en comento hubieren estado afiliados de forma voluntaria al mismo, de ahí que a ningún efecto jurídico trascienda dicha cuestión.

Conforme a lo anterior, al no demostrar el *PRI*, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, se considera que la misma se llevó a cabo de forma indebida.

d) Caso en el que el *PRI* omitió atender la solicitud de desafiliación.

En este supuesto se encuentra Luis Miguel Tzakum Ek, quien de conformidad con la información que obra en autos del expediente en que se actúa, indicó que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, acudió a las oficinas del Comité Directivo Estatal del *PRI*, en Yucatán, para presentar un escrito solicitando su desafiliación al padrón de afiliados del partido político en cita.

Para acreditar dicha circunstancia, el quejoso proporcionó el acuse original del documento mediante el cual solicitó que le dieran de baja del padrón de afiliados, así como del denominado “Acuerdo de baja de afiliación”, a través del cual, el *PRI* tuvo por presentado su escrito manifestando su voluntad de renunciar a su afiliación al partido político en cita.

Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP*, se desprende que el ciudadano inconforme se encuentra afiliado al *PRI* desde el veintiocho de agosto de dos mil catorce, mientras que el partido político denunciado no proporcionó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

información alguna, ni se pronunció respecto a la solicitud presentada por Luis Miguel Tzakum Ek, a fin de que se le diera de baja como militante.

A partir de lo mencionado, se obtienen las siguientes conclusiones:

- No está a debate, que en algún momento **el ciudadano aludido se afilió libre y voluntariamente al PRI**, con base en su propia manifestación.
- Conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, **se advirtió que el quejoso apareció como afiliado al PRI, desde el veintiocho de agosto de dos mil catorce.**
- El *PRI*, no realizó pronunciamiento alguno concerniente a esclarecer que sucedió con la solicitud presentada por Luis Miguel Tzakum Ek, para que le dieran de baja de su padrón de afiliados.

En este sentido, es evidente que en el caso que se analiza en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación del quejoso como militante del *PRI*, puesto que, se denunció la omisión de dicho partido político de darlo de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito le fue formulada para tal efecto.

No obstante, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de su queja —2018— Luis Miguel Tzakum Ek, se encuentra afiliado al ente político denunciado.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, así como 5°, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, debe considerarse que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafilarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en los anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

Así las cosas, al haberse demostrado que el *PRI* no dio trámite al escrito de desafilación presentado por el denunciante, dicha circunstancia representa una violación al derecho de libre afiliación que le asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Esto es así, porque la presentación del escrito de solicitud de baja, genera, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros ***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*** y ***DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que en el caso que se analiza en este apartado, el quejoso ofrece como pruebas el original del acuse de recibo del escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual demostró su gestión ante el propio partido para ser desafiliado, así como el documento denominado “Acuerdo de baja de afiliación”, a través del cual, el *PRI* tuvo por presentado el referido escrito, en el cual, se manifiesta la voluntad del inconforme para renunciar a su afiliación al partido político en cita, los cuales, de suyo constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dichas documentales se estiman suficientes para tener por demostrada la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ella, tener por acreditada la omisión del partido de atender esa petición, habida cuenta que con los documentos en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que el *PRI* realizara algún pronunciamiento en torno a los mismos, objetando su autenticidad o su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del denunciante, debiendo sancionar al partido por la conducta que se le imputa, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, tanto positiva como, en su caso, negativa, de **quince ciudadanos**, referidos con anterioridad, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de los mismos para ser o permanecer agremiados a ese partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, y en uno de los casos, su deseo de no permanecer al mismo, siendo que dicho instituto político en ninguna circunstancia demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, en tanto que el *PRI* no demostró en catorce de los casos que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

podiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁵⁶ y SUP-RAP-137/2018⁵⁷, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad del partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los **catorce denunciantes**, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

⁵⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Asimismo, para el caso de Luis Miguel Tzakum Ek, que presentó su renuncia al partido político, éste no demostró haber realizado el trámite respectivo para atender la solicitud de baja suscrita por dicho quejoso.

Además, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintió el uso de sus datos personales para ser afiliado, lo cierto es, que al momento que éste manifestó su intención de ser dado de baja de los registros de afiliados del denunciado, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales.

Similar criterio utilizó este Consejo General al emitir las Resoluciones INE/CG444/2018 e INE/CG446/2018, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017 e UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017.

Además, se debe precisar que la segunda de las resoluciones aludidas fue impugnada y confirmada por la *Sala Superior* al resolver expediente SUP-RAP-141/2018, en el que, entre otras cuestiones, determinó que ***sí se utilizaron los datos personales de un ciudadano de quien el partido político faltó a atender su derecho de desafiliación.***

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad o no al partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de Juan Carlos Brito Noh, Celia Medina Moya, Cynthia Elena Almanza Vásquez, José Antonio Hernández García, José Eli Sánchez Silva, Jorge Octavio Solórzano Baylon, León Felipe Arrellano Luna, Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez, María Guadalupe Cruz Martínez, Eunisenia Crisostomo Ángeles, Gerardo Tinajero Romero, Esperanza Hernández Casillas y Luis Miguel Tzakum Ek, partes **denunciantes** es no pertenecer a este partido político, se ordena al *PRI*, para que, en el supuesto que los quejosos continúen en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de renuncia o sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por lo que hace a Jorge Luis Trujillo Lorena y Milton Ernesto Cruz Carpio, debe mencionarse que el *PRI*, mediante oficio PRI/REP-INE/0442/2018, informó que los ciudadanos en comento, fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido político en cita, a través de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del estado de Chiapas, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, circunstancia que fue corroborada por la *DEPPP*, al establecer que dichas personas cuentan con registro de cancelación al ente político de referencia, el nueve de marzo del año en curso.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado al afiliarse de forma indebida a catorce ciudadanos, así como por la omisión de no atender la solicitud de un ciudadano para desafiliarlo, con lo que se transgreden disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión	La conducta fue la afiliación indebida (positiva y negativa) y el uso no autorizado de los datos personales de 15 ciudadanos por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a quince ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y, para el caso de la renuncia, que dio el trámite correspondiente para realizar la desafiliación solicitada, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRI*, así como en aquel en que no se dio el trámite correspondiente para atender la renuncia solicitada, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Para el caso del ciudadano que presentó su renuncia al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintió el uso de sus datos personales para ser afiliado, lo cierto es que al momento que éste manifestó su intención de ser dado de baja de los registros de afiliados del PRI, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos; es decir, de no aparecer en un padrón al cual no deseaba seguir incorporado, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **quince** ciudadanos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **quince ciudadanos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Nombre	Información DEPPP	Información partido político
1	Jorge Luis Trujillo Lorena	Tiene registro cancelado. Se afilió 08/05/2013, se canceló 09/03/2018.	Se emitió declaratoria de renuncia 27/02/2018
2	Juan Carlos Brito Noh	Sí se encuentra afiliado 12/06/2014	No proporcionó información
3	Celia Medina Moya	Sí se encuentra afiliada 28/11/2014	No proporcionó información
4	Cynthia Elena Almanza Vásquez	Sí se encuentra afiliada 15/05/2014	No proporcionó información
5	José Antonio Hernández García	Sí se encuentra afiliado 30/03/2014	Sí se encuentra afiliado 30/03/2014
6	José Eli Sánchez Silva	Sí se encuentra afiliado	No proporcionó información
7	Jorge Octavio Solórzano Baylon	Sí se encuentra afiliado	No proporcionó información
8	Milton Ernesto Cruz Carpio	Tiene registro cancelado. Se afilió 07/03/2017, se canceló 09/03/2018.	Se emitió declaratoria de renuncia 27/02/2018
9	León Felipe Arrellano Luna	Sí se encuentra afiliado	No proporcionó información

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No.	Nombre	Información DEPPP	Información partido político
10	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez	Sí se encuentra afiliado	No proporcionó información
11	María Guadalupe Cruz Martínez	Sí se encuentra afiliada 01/05/2015	No proporcionó información
12	Eunisenia Crisostomo Ángeles	Sí se encuentra afiliada 01/03/2018	No proporcionó información
13	Gerardo Tinajero Romero	Sí se encuentra afiliado	Sí se encuentra afiliado 24/03/2015
14	Esperanza Hernández Casillas	Sí se encuentra afiliada	Se emitió declaratoria de renuncia 01/03/2018
15	Luis Miguel Tzakum Ek	Sí se encuentra afiliado 28/08/2018	No proporcionó información

Cabe precisar que la temporalidad que se tomará en cuenta para efectos de la presente Resolución en los casos en los que no se cuenta con una fecha cierta de afiliación, será la correspondiente a la fecha de presentación de sus respectivas quejas, en tanto que es la única fecha cierta que consta en el expediente, lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO*.

- c) **Lugar.** Con base a la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No.	Nombre	Entidad federativa
1	Jorge Luis Trujillo Lorena	Chiapas
2	Juan Carlos Brito Noh	Yucatán
3	Celia Medina Moya	Colima
4	Cynthia Elena Almanza Vásquez	Chihuahua
5	José Antonio Hernández García	Estado de México
6	José Eli Sánchez Silva	Michoacán
7	Jorge Octavio Solórzano Baylon	Chihuahua
8	Milton Ernesto Cruz Carpio	Chiapas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No.	Nombre	Entidad federativa
9	León Felipe Arrellano Luna	Puebla
10	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez	Chihuahua
11	María Guadalupe Cruz Martínez	Puebla
12	Eunisenia Crisostomo Ángeles	Michoacán
13	Gerardo Tinajero Romero	Michoacán
14	Esperanza Hernández Casillas	Michoacán
15	Luis Miguel Tzakum Ek	Yucatán

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Catorce de los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Uno de los denunciantes alude que, no obstante que presentó su renuncia a la militancia del *PRI*, dicho partido político no lo desafilió.
- 3) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- 4) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 5) El *PRI*, no eliminó de su padrón de afiliados a Luis Miguel Tzakum Ek, quien previamente presentó escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político.
- 6) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/o desafiliación, en su caso, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al no desafiliar a un ciudadano, y al afiliar indebidamente a catorce personas, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de permanecer inscritos como de ingresar, en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de aquel que, en el caso, presentó su respectiva renuncia o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que, en los casos de Milton Ernesto Cruz Carpio y María Guadalupe Cruz Martínez, **sí se actualiza dicha figura**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁵⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el veintinueve de abril de dos mil quince, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

De dicha circunstancia se advierte que, para el caso de María Guadalupe Cruz Martínez y Milton Ernesto Cruz Carpio, ciudadanos que conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliados al *PRI*, el uno de mayo de dos mil quince y el siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

Ello es así, pues se tiene por acreditado que el *PRI* cometió la misma conducta con anterioridad, esto es, haber registrado en su padrón de afiliados a un ciudadano sin su consentimiento.

En tanto que, la infracción por la que se le sanciona al *PRI* en el presente asunto es de la misma naturaleza que aquella respecto de la que conoció esta autoridad en

⁵⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

dos mil quince, puesto que en ambas se protege el mismo bien jurídico, como lo es el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político.

Por otro lado, debe mencionarse que la resolución INE/CG218/2015, a través de la cual se castigó al partido político denunciado quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

En suma, se tiene que el *PRI* actualiza los supuestos mínimos de la reincidencia respecto al registro de María Guadalupe Cruz Martínez y Milton Ernesto Cruz Carpio, en su padrón de afiliados sin su consentimiento.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los trece ciudadanos, cabe mencionar que la *DEPPP*, indicó que en siete de los casos que su afiliación se efectuó con anterioridad al dos mil quince, mientras que en seis supuestos, no contaba con el año de la afiliación, lo cual, tampoco fue informado por el partido político, por lo cual **no puede considerarse actualizada la reincidencia** en cuanto a estas personas, ya que su registro fue previo a la emisión de la resolución, y en otros casos, no se tiene certeza respecto a la fecha exacta de la comisión de la falta.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRI* los afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁵⁹

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

⁵⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRI* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE*, ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PRI*, es decir, los **quince ciudadanos**, incluyendo aquel en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

clave SUP-RAP-047/2018⁶⁰ y SUP-RAP-137/2018⁶¹, respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁶¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶² emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En ese sentido, para efectos de la sanción a imponer, se considera oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado y aquella en la que se denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta **grave ordinaria**, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **trescientos veintiún** días de salario mínimo general para el Distrito Federal al *PRI*, **por el ciudadano de quien no se realizó su desafiliación correspondiente**, no obstante, la manifestación expresa de éste, en el sentido de no continuar en las filas de agremiados del denunciado.

Asimismo, se imponen **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal al *PRI*, **por cada uno de los catorce ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Cabe precisar que iguales sanciones, han sido impuestas por este Consejo General, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, como son: INE/CG444/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-138/2018**; INE/CG448/2018, confirmada en el **SUP-RAP-137/2018**; INE/CG446/2018, confirmada a través del **SUP-RAP-141/2018**, e INE/CG537/2018, confirmada en el **SUP-RAP-170/2018**, entre otras.

Por otra parte, para los casos en los cuales se actualiza la reincidencia, se impondrá un cincuenta por ciento (50%) adicional de la sanción que resulte del monto total a imponer por cada caso en el que se llevó a cabo la afiliación de manera indebida, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, que faculta a esta autoridad para que en el supuesto de que se acredite dicha figura jurídica, la conducta pueda ser sancionada hasta con el doble de la sanción a imponer.

En ese sentido, en virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

multa correspondiente, para el caso de **Jorge Luis Trujillo Lorena, Juan Carlos Brito Noh, Celia Medina Moya, Cynthia Elena Almanza Vásquez, José Antonio Hernández García, Milton Ernesto Cruz Carpio, María Guadalupe Cruz Martínez, Eunisenia Crisostomo Ángeles, Gerardo Tinajero Romero**, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Mientras que para el caso de **Luis Miguel Tzakum Ek**, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento en que solicitó su renuncia al *PRI* y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Por lo que hace a los supuestos de **José Eli Sánchez Silva, Jorge Octavio Solórzano Baylon, León Felipe Arrellano Luna, Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez y Esperanza Hernández Casillas**, se aplicará directamente la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que presentaron su queja respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro ***MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.***⁶³

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

⁶³ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

PRI		
Total de quejosos	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2013		
2	64.76	\$83,151.84
Afiliación en 2014		
4	67.29	\$172,800.72
Afiliación en 2015 (un caso de reincidencia)		
2	70.10	\$112,510.5
Afiliación en 2017 (un caso de reincidencia)		
1	75.49	\$72,696.87
Afiliación en 2018		
5	80.60	\$258,726.00
TOTAL		\$699,885.93 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

CIUDADANO QUE NO FUE DESAFILIADO		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Solicitud de desafiliación en 2017		
1	\$75.49	\$24,232.29
TOTAL		\$24,232.29 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos de **Jorge Luis Trujillo Lorena, Juan Carlos Brito Noh, Celia Medina Moya, Cynthia Elena Almanza Vásquez, José Antonio Hernández García, Milton Ernesto Cruz Carpio, María Guadalupe Cruz Martínez, Eunisenia Crisostomo Ángeles, Gerardo Tinajero Romero y Luis**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Miguel Tzakum Ek, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2013, 2014, 2015 y 2017, según corresponda), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁶⁴	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁶⁵
			A	B	C	D	
1	Jorge Luis Trujillo Lorena	08/05/2013	642	64.76	\$80.60	\$515.83	\$41,575.89
2	Juan Carlos Brito Noh	12/06/2014	642	67.29	\$80.60	\$535.98	\$43,199.98
3	Celia Medina Moya	28/11/2014	642	67.29	\$80.60	\$535.98	\$43,199.98
4	Cynthia Elena Almanza Vásquez	15/05/2014	642	67.29	\$80.60	\$535.98	\$43,199.98
5	José Antonio Hernández García	30/03/2014	642	67.29	\$80.60	\$535.98	\$43,199.98
6	Eunisenia Crisostomo Ángeles	01/03/2013	642	64.76	\$80.60	\$515.83	\$41,575.89
7	Gerardo Tinajero Romero	24/03/2015	642	70.10	\$80.60	\$558.36	\$45,003.81
8	Luis Miguel Tzakum Ek	28/08/2014	321	75.49	\$80.60	\$300.64	\$24,231.58
TOTAL						\$ 325,187.09	

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁶⁶	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁶⁷	Más 50% de la sanción a imponer por reincidencia	Sanción final
			A	B	C	D			
1	Milton Ernesto Cruz Carpio	07/03/2017	642	75.49	\$80.60	\$601.29	\$48,463.97	\$24,231.98	\$72,695.95

⁶⁴ Cifra al segundo decimal

⁶⁵ *Ídem*

⁶⁶ Cifra al segundo decimal

⁶⁷ *Ídem*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁶⁶	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁶⁷	Más 50% de la sanción a imponer por reincidencia	Sanción final
			A	B	C	D			
2	María Guadalupe Cruz Martínez	01/05/2015	642	70.10	\$80.60	\$558.36	\$45,003.81	\$22,501.90	\$67,505.71
TOTAL								\$140,201.66	

Finalmente, para los ciudadanos de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2018, corresponden las siguientes cantidades:

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	José Eli Sánchez Silva	09/febrero/2018	642	\$80.60	\$51,745. 2
2	Jorge Octavio Solórzano Baylon	09/febrero/2018	642	\$80.60	\$51,745. 2
3	León Felipe Arrellano Luna	19/febrero/2018	642	\$80.60	\$51,745. 2
4	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez	19/febrero/2018	642	\$80.60	\$51,745. 2
5	Esperanza Hernández Casillas	21/febrero/2018	642	\$80.60	\$51,745. 2
TOTAL					\$258,726

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PRI* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2018
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5693/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES SEPTIEMBRE 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PRI</i>	\$91'241,389.00	\$45,620,694.00	\$0.00	\$45,620,695.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano⁶⁸
2013	\$41,575.89	2	0.09%
2014	\$43,199.98	4	0.09%
2015	\$45,003.81	1	0.09%
2015	\$67,505.71 (reincidencia)	1	0.14%
2017	\$72,695.95 (reincidencia)	1	0.15%
2017	\$24,231.58	1	0.05%
2018	\$51,745.2	5	0.11%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de septiembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha

⁶⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁶⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer al *PRI*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017⁷⁰, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde se concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*; que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁶⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁷⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —tanto en su modalidad positiva como negativa— de **quince ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, **una multa por la indebida afiliación de cada uno** de los **ciudadanos** aludidos, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa o quejoso	Sanción a imponer
1	Jorge Luis Trujillo Lorena	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2013]
2	Juan Carlos Brito Noh	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]
3	Celia Medina Moya	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]
4	Cynthia Elena Almanza Vásquez	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]
5	José Antonio Hernández García	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No.	Quejosa o quejoso	Sanción a imponer
6	José Eli Sánchez Silva	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a 51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2018]
7	Jorge Octavio Solórzano Baylon	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2018]
8	Milton Ernesto Cruz Carpio	601.29 (seiscientos uno punto veintinueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$48,463.97 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), más \$24,231.98 (50% adicional por reincidencia) es igual a \$72,695.95 (setenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 95/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2017]
9	León Felipe Arrellano Luna	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2018]
10	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2018]
11	María Guadalupe Cruz Martínez	558.36 (quinientas cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a 45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.) más \$22,501.90 (50% adicional por reincidencia) es igual a \$67,505.71 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 71/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]
12	Eunisenia Crisostomo Ángeles	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

No.	Quejosa o quejoso	Sanción a imponer
13	Gerardo Tinajero Romero	558.36 (quinientas cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a 45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2015]
14	Esperanza Hernández Casillas	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$51,745. 2 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2018]
15	Luis Miguel Tzakum Ek	300.64 (trescientos punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$24,231.58 (veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos 58/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de las multas impuestas **al PRI**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **SEXTO**.

CUARTO. Se vincula al *PRI* para que, de ser el caso, en el supuesto de que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

QUINTO. Se da vista al *PRI* a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por afiliar indebidamente a catorce ciudadanos y por la omisión de desafiliar a un ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **TERCERO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a los siguientes ciudadanos:

No.	Ciudadano
1	Jorge Luis Trujillo Lorena
2	Juan Carlos Brito Noh
3	Celia Medina Moya
4	Cynthia Elena Almanza Vásquez
5	José Antonio Hernández García
6	José Eli Sánchez Silva
7	Jorge Octavio Solórzano Baylon
8	Milton Ernesto Cruz Carpio
9	León Felipe Arrellano Luna
10	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez
11	María Guadalupe Cruz Martínez
12	Eunisenia Crisostomo Ángeles
13	Gerardo Tinajero Romero
14	Esperanza Hernández Casillas
15	Luis Miguel Tzakum Ek

Así como al partido *PRI* por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción disminuida en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**